--- Trelew, de septiembre de 2016.----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

-- --- I.- Que conforme surge de autos, a fs. 58 el trabajador actor solicitó embargo preventivo sobre bienes de la demandada a fin de garantizar el cobro del reclamo formulado; para ello invocó hechos públicos y notorios vinculados a la demandada, como que pretendería insolventarse (habiendo peticionado su quiebra, la que presume fraudulenta) para eludir el pago de numerosas deudas de distinta naturaleza.----------

---- El juez *a quo* rechazó a fs. 59 el embargo porque, además de acreditarse la insolvencia o la disminución de la responsabilidad patrimonial en los términos del art. 74, inc. "a" de la ley XIV nº 1, no demostró la verosimilitud del derecho que invocó en la demanda.----------

-- II.- Contra ese auto se alzó el demandado a fs. 60 mediante recurso de revocatoria y apelación subsidio. Sostuvo, básicamente, que la demandada se encuentra rebelde por auto de fs. 15 y en función de los arts. 64 y 65 del C.P.C.C. procede el embargo.----------

--- El juez de grado por resolución de fs. 62/63 rechazó la primera y concedió la apelación.----------

-- III.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 59 por las siguientes razones.----------

- 1.- Por un lado, tenemos que la rebeldía decretada a fs. 15 se encuentra cuestionada por el incidente de nulidad de notificación de la demanda que promovió la contraria a fs. 20/25; y tanto que se dispuso la suspensión del procedimiento a fs. 26. De modo que, al respecto, nada aporta a la cuestión.----------

--- Así, pues esa circunstancia no permite encuadrar el caso en los términos del art. 64 del C.P.C.C. para hacer operativa la petición cautelar según el art. 214, inc. 1º, del C.P.C.C.----------

--- Por otro lado, el juez *a quo* en la resolución que se examina tuvo –más allá de la cuestión patrimonial invocada– por no acreditada la verosimilitud del derecho que se invocó en la demanda.----------

--- Y debe estarse a esta apreciación en el estado actual de avance de la causa, pues los elementos agregados son insuficientes para establecer la viabilidad hipotética de la medida cautelar en relación con el fondo del reclamo (conf. Calamandrei, "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, p. 74).----------

--- 2.- Ello no impide que la medida de seguridad sea decretada ulteriormente, a instancia del actor y en función según del mérito que arrojen los autos en su curso (doc. art. 71, incs. "a" y "b", ley XVI nº 1).----------

--- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que

actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. A., M., en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4). Ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal; caso contrario, corresponderá determinar los honorarios en la suma de 8 Jus ($6.595). En ambos casos con más IVA si correspondiera.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 59.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

---- Regular los honorarios del Dr. A., M., en el 0,65% a calcular sobre la liquidación que oportunamente se realice; ello así, siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario se determinan en la suma de 8 Jus ($6.595); en ambos casos con más IVA si así correspondiera.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO